CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01395-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que los demandados JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ y LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad lítem.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **DIANA CAMILA MARTÍNEZ ARBELAEZ,** identificada con C.C. No. 1.020.796.006 y T.P. No. 298.097 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: dianacam23@hotmail.com.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
793a8154c5226cafc4350bc49535dd221167d889238536f61b0f7c6765258ee5
Documento generado en 24/03/2021 09:45:34 PM

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01401-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Revisado el plenario se observan las pruebas solicitas por la parte ejecutada en su escrito de excepciones de mérito, frente a las cuales se realizan las siguientes observaciones.

Con relación a la solicitud de interrogatorio de la parte demandante, no considera el juzgado que tal medio de prueba resulte necesario para esclarecer las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial, especialmente teniendo en cuenta las pruebas documentales adosadas al plenario, razón por la cual no se accederá a su decreto.

En lo que respecta a las peticiones de exhibición de documentos, ninguna de las solicitudes elevadas resulta pertinente o útil para demostrar las excepciones propuestas, téngase de presente que con la acción judicial interpuesta se pretende el recaudo ejecutivo de una obligación contenida en un título valor, por ende, no es menester exhibir una consignación bancaria o un recibo firmado por el demandado que demuestre la existencia del derecho, el cual ya se halla incorporado en el instrumento cambiario adosado con el libelo genitor.

En igual sentido, no es pertinente solicitar la exhibición de la autorización firmada por el demandado, de la entrega de dinero a un tercero, pues la demanda va dirigida contra el señor CORDOBA MURILLO, persona que suscribió el pagaré deprecado.

Finalmente, en cuanto a la petición de exhibir los documentos que sirvieron de base para la solicitud y aprobación del préstamo, que haya firmado el ejecutado, tal requerimiento carece de utilidad, puesto que el documento idóneo para recurrir a la acción ejecutiva, en este asunto, es el título valor ya aportado al plenario.

En todo caso se indica que la parte accionante aportó, con la contestación a las excepciones de mérito propuestas, documentación relativa a la solicitud de crédito y a la autorización y ejecución de descuentos salariales conforme a la libranza concedida, la cual será tenida en cuenta en la presente tramitación judicial.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** como pruebas las documentales anexadas con la demanda y con el escrito de contestación a las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutante.

J.S.G.F.

SEGUNDO: **RECHAZAR DE PLANO** el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, así como las solicitudes de exhibición de documentos, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **EJECUTORIADO** este proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66c9b2c936f45c29906f6e7ac0ccc0c8b589ff3aecdac625a6b9519e3d7da57f
Documento generado en 24/03/2021 09:45:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01417-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

La parte demandante, en coadyuvancia con la parte pasiva, presentó escrito solicitando: i) la terminación del proceso por transacción entre las partes, ii) levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la pasiva, iii) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312 CGP, para dar por consumado este trámite, se accederá a lo solicitado dando por terminada esta actuación por TRANSACCIÓN. En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción solicitada por las partes que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial.

SEGUNDO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **ANA LUCIA BERMÚDEZ** contra **DANIEL ALBERTO CABRERA GAMBA,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca6cb768e4f6357a9d5af98b96b93427e64b10af560b152beafc8d5142b3186c
Documento generado en 24/03/2021 09:45:36 PM

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01556-**00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No ajustándose a derecho el numeral segundo del auto calendado 25 de febrero de 2021 dada la naturaleza de la presente acción, procederá este Despacho a dejar sin valor y efecto dicha disposición por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia[1]

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes que la disposición del numeral segundo del auto calendado 25 de febrero de 2021, quedara sin valor ni efecto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En lo demás quede incólume el auto anteriormente citado.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d0944a977dd80fb294f23b0c4822350adf038bb4c4609a71f95def94331daff
Documento generado en 24/03/2021 10:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá D. C. Radicación N°6664. Sentencia 096 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001).-

EMI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01609-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía,** instaurado por **CENTRO COMERCIAL LA CANDELARIA – P.H.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RODOLFO GAMBOA GARZÓN**; observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo, conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal contentivo de la obligación adeudada (fl. 2 C-1).

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 16 vto. C-1), se notificó el auto apremio a la parte demandada mediante aviso entregado el día 13 de julio de 2020 (fl. 21 C-1), de conformidad con lo contemplado en el artículo 292 del C. G del P., quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el

acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000.oo)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f632e2c10b2a34afda9336187736d388213237e3bccf8a235f57718dd025ea9
Documento generado en 24/03/2021 09:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01609-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que la parte activa no ha atendido el auto adiado 21 de octubre de 2020, mediante el cual se le requirió para que diera cumplimiento a la providencia del 6 de noviembre de 2019, informando sobre el trámite surtido a la medida de embargo y retención de dineros de la pasiva y allegando la prueba de la radicación de los oficios proferidos; esta judicatura se abstendrá de proferir nuevas medidas cautelares hasta tanto no se cumpla el aludido requerimiento en debida forma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUSTIÓN ÚNICA: NEGAR el embargo del bien inmueble solicitado por la parte ejecutante, por las razones relacionadas en precedencia.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ab339fdbd5deddc4f9a70cba5227d3bb05320b31c2896d1041e116d5bd8ca33
Documento generado en 24/03/2021 09:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01635-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el día 20 de febrero de 2021, observa esta judicatura que la misma está suscrita por la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., teniendo en cuenta que tal persona jurídica no hace parte del proceso de la referencia y tampoco allega algún elemento de convicción en virtud del cual pruebe al despacho la calidad en la que actúa y eleva la solicitud de terminación del trámite judicial, se despachará desfavorablemente la petición.

De otra parte, se requiere a al extremo accionante para que atienda lo dispuesto en el auto del 25 de febrero de 2021, en el sentido de presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04df891606f2ceb2ef93e6a2e50a1f7ee3aa94985f92b83dfafdd46407cfd699
Documento generado en 24/03/2021 09:45:39 PM

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01729-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal requerida mediante autos del 15 de julio de 2020 y del 14 de enero de 2021, relativa a la materialización de la notificación del auto admisorio de la demanda adiado 5 de diciembre de 2019.

Si bien mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2020 la parte demandante indica haber allegado la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., de una revisión de la documentación aportada se avizora que no se atendió lo preceptuado en la referida norma.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación adelantada por **CLEAN BUILDING S.A.S.** contra **REM CONSTRUCCIONES S.A.,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf07b7809ec85421d5910314bb3d0ecb8d3676bfff32d473d7b3044715d82fd2
Documento generado en 24/03/2021 09:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01764-**00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca8f1941075ea52f6753efeb13e809e7521f754deb70d25b95584abde4cc5128
Documento generado en 24/03/2021 09:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01788-**00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de suspensión del presente proceso se encuentra fenecido, de conformidad a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 163 del C. G del P, cuyo tenor indica:

> "***Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso***. *También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*" **Énfasis del Despacho.**

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REANUDAR las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el término de suspensión ha fenecido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE telegrama a las partes a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente sobre continuar con el proceso del epígrafe.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior ingrese el expediente nuevamente al despacho, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c95472f789dda1e9afe906421876af7c3297c1ea165f3a7d2024d4ab340a4da
Documento generado en 24/03/2021 09:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01880-**00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de calendas 10 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que, por una parte, la caución ordenada en auto de fecha 07 de octubre de 2020 no se constituyó en legal forma toda vez que dicha póliza de garantía debía asegurarse por valor de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($260.000,00) M/CTE**, de acuerdo a la disposición contemplada en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, y la parte interesada aseguró un valor diferente.

Por la otra, el procurador judicial de la entidad actora no adelantó las diligencias para materializar la notificación del auto admisorio de la demanda, echando de menos lo ordenado en los numerales ***"PRIMERO"*** y ***"SEGUNDO"*** del proveído incumplido, constituyendo de esta maneraa la conducta de la parte activa, a todas luces, una evidente parálisis a la acción judicial.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*
>
> ***Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (…)"***[1].

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de *"eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica"*, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

[1] Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR al apoderado judicial de la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3ef949388d7b82e166d3a320a1719e658c079d2a1137b5021f8ab4b27acb1**
Documento generado en 24/03/2021 09:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01944-**00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de calendas 10 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que, por una parte, no se aportó probanza del trámite adelantado al DESPACHO COMIORIO ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2020.

Por la otra, la parte actora no adelantó las diligencias para materializar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, echando de menos lo ordenado en los numerales ***"TERCERO"*** y ***"CUARTO"*** del proveído incumplido, constituyendo de esta manera la conducta de la parte activa, a todas luces, una evidente parálisis a la acción judicial.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*
>
> ***Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (…)"***[1].

[1] Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de "*eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica*", de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79dcb124dfd77de0fd448f4d4b78ff9214504f7776ed10eacade22c2b8d9c623
Documento generado en 24/03/2021 09:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01967-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fechas 15 de enero de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSE LUIS ÁVILA FORERO, identificado con C.C. No. 14.137.226 y T.P. No. 294.252 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido por la persona jurídica que representa a la ejecutante.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b6dd40305ff9cf6baf5032f4beb34f6643b329dabd52a6c2a7e33a91f4a4a27
Documento generado en 24/03/2021 09:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-01997-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante autos proferidos el 10 de diciembre de 2020, relativa a dar cumplimento al proveído del 15 de enero de 2020, esto es, a dar el trámite de rigor a la medida cautelar decretada, toda vez que no se aportó prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pauna – Boyacá sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-45369.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E LV E:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS EDRES MELO ESPEJO,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91cc53725248faeabc0b9e3b68e4957736fd9e9baa7ba292fa383120c9bb73cc
Documento generado en 24/03/2021 09:50:48 PM

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02003-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2020, relativa a dar cumplimento al proveído del 13 de enero de 2020, esto es, a dar el trámite de rigor a la medida cautelar decretada, toda vez que no se aportó prueba de la radicación del oficio que comunican el embargo ordenado al pagador de la entidad empleadora del demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E LV E:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **CORPORACIÓN INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR EN INTERVENCIÓN** contra **RAFAEL BAÑOS LÓPEZ** y **WILSON ERNESTO GARCÍA PEÑALOZA,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39c6629a4a13a041d83cec3e4800137716cecae65f3abb182c53e6954fecdee6
Documento generado en 24/03/2021 09:50:49 PM

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02045-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 30 de enero de 2020 (fl. 23 C-1), cuyo acatamiento se requirió con proveído del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado JULIAN ALBERTO PEREIRA en la forma indicada en los artículo 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; se requerirá nuevamente en tal sentido.

De otra parte, en atención a lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 18 de noviembre de 2020, por secretaría se remitió el día 4 de diciembre de 2020 (archivo 14 expediente digital) el expediente digitalizado a la representante judicial del demandado ALEXANDER CORREDOR CORREDOR, sin que dentro del término de traslado allá presentado escrito de contestación ni medios exceptivos.

La apoderada judicial del precitado ejecutado presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con base en las retenciones salariales efectuadas con base en el embargo decretado. Al respecto, se indica que verificados los depósitos judiciales efectuados a nombre del ejecutado ALEXANDER CORREDOR CORREDOR, no reposan títulos judiciales a su nombre, en todo caso, se recuerda que tal solicitud de terminación debe provenir del extremo ejecutante de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 461 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique al demandado JULIAN ALBERTO PEREIRA, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
336beb337e1ecb29844e2bab61957cf0f336d94f9c4cdd184d1cc9fc79ec76e5
Documento generado en 24/03/2021 09:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02055-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

En atención a lo resuelto por el juzgado mediante audiencia practicada el día 25 de enero de 2021, se dispondrá la práctica de la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la restitución deprecada, con el fin de verificar los asertos expresados por los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para el día **quince (15) de abril de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** fecha y hora para realizar inspección judicial al bien inmueble ubicado en la CALLE 4 D No. 66 – 20, Barrio Pradera, Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1174834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, con el objeto de verificar los asertos expresados por los extremos procesales en la audiencia practicada el día 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte interesada a que se apegue a los parámetros de bioseguridad contenidos en el ***"PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES",*** por el "*se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19*".

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia envíe la respectiva solicitud para agendar su cita presencial en la sede judicial, al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez agendado deberá hacer presencia con treinta (30) minutos de antelación a fin de reunirse con el titular del Despacho y desplazarse al lugar donde se realizará la diligencia.

CUARTO: SECRETARIA proceda a realizar los oficios de acompañamiento policial, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada que, además, deberá acreditar el

acompañamiento requerido con mínimo tres (3) días de antelación a la fecha programada para la diligencia.

QUINTO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes por estado.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e765028b6ff4fa85a807ce601a9aae2da98195547ac09db3d661a05f84865a6f
Documento generado en 24/03/2021 09:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02063-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Conforme a la circunstancia fáctica descrita y a tenor de lo preceptuado por el artículo 314 de la codificación adjetiva civil, se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.** contra **BETTY CECILIA MONTERO DE RAMOS** y **RAFAEL ROBERTO ROMERO MONTERO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53c58a3607d01432800422d4a12797a7aab96cae873ee963b9ef83af2e369526
Documento generado en 24/03/2021 09:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.